



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEH-PES-035/2024.
DENUNCIANTE: C.T.L.¹
DENUNCIADA: ARACELI BELTRÁN
CONTRERAS.²
MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a **Araceli Beltrán Contreras en su calidad de Presidenta municipal del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo**, consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género⁴.

ANTECEDENTES.

Conformados por los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, los que se desprenden del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, así los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

- 1. Elección de la presidencia de Ixmiquilpan.** El día seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el que resultó electa la planilla encabezada por Araceli Beltrán Contreras al cargo de Presidenta municipal, y como suplente la denunciante.

¹ En adelante podrá identificarse también como Denunciante/Quejosa/Accionante.

² En adelante podrá identificarse también como Denunciada.

³ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

⁴ En adelante podrá identificarse como VPMG

⁵ En adelante podrá identificarse también como Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional/colegiado.

⁶ En adelante podrá identificarse también como Autoridad instructora, investigadora o substanciadora/IEEH.

2. **Solicitud de Licencia.** El veintinueve de febrero, Araceli Beltrán Contreras, solicitó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo⁷, licencia por tiempo indefinido a su encargo de Presidenta municipal.
3. **Otorgamiento de la licencia.** Mediante oficio CELSH/LXV/SD-032/2024, el Congreso informó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan que en sesión de fecha doce de marzo, se consideró procedente el otorgar la licencia por tiempo indefinido a Araceli Beltrán Contreras, a partir del uno de marzo.
4. **Primera notificación de reincorporación a la presidencia municipal.** Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo ante el Congreso y el Ayuntamiento Municipal, la denunciada informó de su reincorporación al cargo a partir del diecinueve de marzo a las nueve horas. Dicho escrito también fue recibido, entre otras autoridades, por la Asamblea Municipal de Ixmiquilpan, la Dirección jurídica municipal y la contraloría municipal.
5. **Primer oficio de conocimiento de la reincorporación.** Mediante oficio CELSH/LXV/CPG-031/2024 de veinticinco de marzo, el presidente de la primera comisión permanente de gobernación del Congreso, informa a la denunciante que la Comisión permanente de la Sexagésima quinta legislatura, se da por enterada de la reincorporación al cargo a partir de la fecha y hora indicada.
6. **Negativa de entrega del encargo.** En acta circunstanciada PM/IXMI/ACH-OIC-ACM/002/2024 de diecinueve de marzo, se hizo constar que la denunciada se presentó en la misma fecha en la presidencia municipal de Ixmiquilpan a retomar las actividades inherentes al cargo, sin que fuera recibida por la actora ni se le permitiera cumplir con las funciones de presidenta municipal propietaria.

⁷ En adelante el Congreso

7. **Segunda notificación de reincorporación a la presidencia municipal.** Con escrito presentado el once de abril a las nueve horas con veinticinco minutos, la denunciada hizo del conocimiento de la Asamblea Municipal su reincorporación al cargo de presidenta municipal.
8. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-115/2024.** El dieciséis de abril la actora promovió juicio ciudadano en contra de Araceli Beltrán Contreras, en el cual manifestó como acto controvertido la incorporación de la C. Araceli Beltrán Contreras como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, pues a decir de la actora, fue realizado de manera violenta, inconstitucional y agresiva, privándola de ocupar el cargo por el cual fue electa. Lo cual, según manifestó la actora por un lado atentaba contra sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio al cargo y además se realizó ejerciendo violencia política en razón de género en su contra.
9. **Segundo oficio de conocimiento de la reincorporación.** Con oficio CELSH/LXV/CPG-054/2024 de veintidós de abril el presidente de la primera comisión permanente de gobernación del Congreso informa a la denunciante que la Comisión permanente de la Sexagésima quinta legislatura, se da por enterada de la reincorporación al cargo a partir de la fecha y hora indicada.
10. **Acuerdo plenario de escisión.** En determinación plenaria de veinticinco de abril, se escindió el Juicio Ciudadano a fin de que:
 - a) El IEEH instruyera el Procedimiento Especial Sancionador⁸ en contra de Araceli Beltrán Contreras como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por la obstaculización del acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo y el intento de destitución del cargo sin una orden o

⁸ En adelante PES

notificación oficial por parte del Congreso del Estado de Hidalgo, en perjuicio de la accionante.

- b) La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales substanciará lo relativo a la denuncia de hecho ilícitos con motivo de la Violencia Política en razón de Género en perjuicio de la quejosa.

11. Acuerdo de radicación y requerimientos del PES. El treinta de abril, la Autoridad Instructora formó el expediente y registró la denuncia con el número **IEEH/SE/PES/101/2024**, reconociendo la personalidad de la denunciante, su domicilio y personas autorizadas; se tuvieron por señalados los domicilios para realizar los emplazamientos; se requirió a la quejosa para que especifique el sentido en que considera el otorgamiento de las medidas de protección atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el acuerdo también se determinó la presunción de los hechos denunciados y se ordenó la certificación y descripción de imágenes y/o videos de los sitios electrónicos indicados por la quejosa, además que se requirió al Ayuntamiento de Ixmiquilpan remitir copias certificadas de los documentos siguientes: Solicitud de licencia de la denunciada, Acta de asamblea en que se aprobó dicha licencia, Autorización del Congreso estatal respecto de la licencia, Documento en que se diera aviso de la restitución del cargo con la intervención del Congreso estatal, Acta de asamblea en que se aprueba la restitución del cargo de la denunciada.

12. Oficialía electoral. En acta circunstanciada IEEH/SE/OE/758/2024 de dos de mayo se realizó la certificación del contenido de las direcciones electrónica proporcionadas por la quejosa.

13. Resolución del Juicio ciudadano TEEH-JDC-115/2024. Mediante sentencia de dos de mayo, se declararon infundados los agravios hechos valer por la denunciante respecto de la

vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo. Sin que se tenga conocimiento que dicha determinación haya sido recurrida.

- 14. Atención al requerimiento formulado a la denunciante.** Con escrito presentado el tres de mayo, la quejosa indicó que las medidas de protección solicitadas son para que la denunciada se abstenga de: 1) realizar cualquier comentario de calumnia hacia ella como Presidenta Municipal suplente; 2) molestarla a ella o a su familia, así como de realizar actos cuyo fin sea discriminarles, agredirles o causarles molestia.
- 15. Atención al requerimiento formulado al Ayuntamiento de Ixmiquilpan.** A través del oficio sin número entregado el siete de mayo, el Síndico de primera minoría del Ayuntamiento atendió el requerimiento del IEEH.
- 16. Medidas de protección.** En acuerdo de dieciocho de mayo el IEEH determinó que en el asunto materia de la denuncia no se aprecian situaciones que se encuentren dentro de un riesgo en ningún nivel por lo que resultaron improcedentes las medidas de protección solicitadas, sin que ello califique la infracción denunciada.
- 17. Admisión al procedimiento.** De conformidad con el acuerdo de veinte de mayo se admitió a trámite la queja presentada ordenando emplazar a la denunciada y señalando como fecha para la verificación de la audiencia de pruebas y alegatos el veintiocho de mayo a las doce horas.
- 18. Contestación de denuncia.** Con escrito presentado el veintiocho de mayo a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, la denunciada dio contestación a la queja, ofreció pruebas y formuló alegatos en su defensa.
- 19. Audiencia de pruebas y alegatos.** Celebrada el veintiocho de mayo a las doce horas sin la comparecencia de las partes, en la

que se admitieron a trámite todas las pruebas ofrecidas por la denunciante, la denunciada y las recabadas por la autoridad substanciadora, se tuvieron por realizados los alegatos presentados por escrito por la denunciada y se ordenó remitir la documentación a este Tribunal.

20. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1607/2024, recibido el veintinueve de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/101/2024 con anexos, así como el informe circunstanciado.

21. Trámite en este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo el Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la documentación señalada en los puntos anteriores, misma que registró con el número de expediente TEEH-PES-035/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para la debida substanciación.

22. Radicación. Por acuerdo de treinta y uno de mayo el Magistrado Presidente en su carácter de Instructor ordenó la radicación del asunto en su ponencia, tuvo por presentada a la denunciante promoviendo la queja en contra de las denunciadas, por recibido el informe circunstanciado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y ordenó la notificación a las partes en los domicilios señalados para tal efecto.

23. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17,

116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹; 1 fracción VII, 2, 3 Bis, 3 Ter, 338 Ter, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015¹⁰ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹¹.

Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por una ciudadana en contra de **Araceli Beltrán Contreras**, quien se desempeña como presidenta municipal propietaria de Ixmiquilpan, Hidalgo, por actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Adopción de medida de protección.

En términos de lo establecido por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a presentar denuncias por los hechos que puedan constituir VPMG, este pleno considera la adopción de una medida de protección en favor de la denunciante. La cual consisten en el resguardo de sus datos personales, como son el nombre, a fin de evitar cualquier acto de discriminación o de revictimización en su contra.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ En adelante Sala Superior.

TERCERO. Procedencia.

La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 338 Ter del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Sustanciación del PES.

Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia se desprende, esencialmente, como posibles hechos constitutivos de VPMR, los siguientes:

- Que el nueve de abril aproximadamente a las doce horas, recibió una llamada de la denunciada quien le manifestó: *"Que ya no era su prioridad ser diputada federal, por lo que me daba 24 horas para que desocupara la Presidencia y dejara el cargo, que de no hacerlo me atuviera a las consecuencias"*. Lo que ocasionó que la denunciante sintiera miedo y zozobra de que pudiera ocurrirle algo a ella o a su familia.

-Que el once de abril la denunciada irrumpió en las instalaciones del Ayuntamiento de Ixmiquilpan de manera muy agresiva y violenta, argumentando que ya había solicitado su reincorporación como Presidenta Municipal. Lo cual genera violencia política en razón de género en su perjuicio debido a que impacta en el ejercicio efectivo de

sus derechos políticos, específicamente el ejercicio del encargo, teniendo un impacto diferenciado en ella.

b) Contestación a la denuncia.

Del escrito presentado ante el IEEH por la denunciada se advierte que la misma alega que la reincorporación a sus actividades como Presidenta Municipal se realizaron en paz y tranquilidad, sin ofender a terceras personas, cumpliendo las formalidades de ley, además que previamente ya se había hecho del conocimiento del Congreso y el Ayuntamiento municipal que se reintegraría al encargo para el que fue electa.

c) Pruebas.

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, en la que la denunciante y la denunciada aportaron elementos de prueba, además que la autoridad substanciadora recabó diversas documentales.

Pruebas ofrecidas por la quejosa:

- I. **Técnica.** Consistente en publicación en el medio de comunicación el sol de Hidalgo, en la liga electrónica siguiente: <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/elecciones-2024/quienes-son-los-candidatos-a-senadores-y-diputados-federales-por-hidalgo-11525142.html>. Misma que se desahogó en términos de la oficialía electoral de dos de mayo con el acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/758/2024.

- II. **Técnica.** Consistente en publicación de la red social "Facebook" del medio de comunicación "El huarache" en la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/watch/?/mibextid=w8EBqM&v=805773014751225&rdid=cN3FwUxz1hhnFTf4>. Misma que se desahogó en términos de la oficialía electoral de dos de mayo con el acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/758/2024.

- III. **Técnica.** Consistente en publicación de la red social "Facebook" del medio de comunicación "El huarache" en la liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?/mibextid=w8EBqM&v=1821621304973698&rdid=dFuovPhVks1CRODp>. Misma que se desahogó en términos de la oficialía electoral de dos de mayo con el acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/758/2024.
- IV. **Instrumental de actuaciones.** Desahogada por su propia naturaleza.
- V. **Presuncional.** Que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Pruebas recabadas por la autoridad:

- I. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/758/2024, en la que consta la oficialía electoral de dos de mayo realizada sobre las ligas electrónicas aportadas por la quejosa.
- II. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de asignación de representación proporcional del C. Carlos Eduardo Portillo García, síndico propietario de primera minoría de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- III. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, sobre el oficio PMI.24/086/2024.
- IV. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario

General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, del escrito de veintinueve de febrero suscrito por la denunciada.

- V. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- VI. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, del oficio CELSH/LXV/SD-032/2024.
- VII. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, respecto del escrito de once de abril signado por la denunciada.
- VIII. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, respecto del acuse de escrito de dieciocho de marzo signado por la denunciada y dirigido a la Sexagésima quinta legislatura del Congreso estatal.
- IX. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, del oficio CELSH/LXV/SD-031/2024.
- X. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, del oficio CELSH/LXV/SD-054/2024.

Pruebas recabadas por la denunciada:

- I. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito dirigido a la presidenta de la mesa directiva del Congreso estatal de veintinueve de febrero suscrito por la denunciada.
- II. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, del decreto 810 emitido por el Congreso estatal que aprueba la licencia de la denunciada.
- III. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, del escrito firmado por la denunciada dirigido a la Sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado.
- IV. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, del acta circunstanciada de hechos PM/IXMI/ACH-OIC-ACM/002/2024 de diecinueve de marzo.
- V. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuse de notificación del escrito signado por la denunciada y dirigido a la Sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado, con sellos de recepción de diversas áreas del ayuntamiento.
- VI. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuse de notificación del escrito signado por la denunciada y dirigido a la Sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado, con sellos de recepción de del Congreso estatal.
- VII. **Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General

Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, del oficio CELSH/LXV/SD-031/2024.

- VIII. Documental pública.** Consistente en copia certificada expedida por el C. Rutilio Pérez Hernández, Secretario General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, del oficio CELSH/LXV/SD-054/2024.

d) Alegatos.

La parte quejosa no compareció a la audiencia y no expresó por escrito alegato alguno, mientras que la denunciada indicó medularmente que la reincorporación a sus actividades como Presidenta Municipal se realizó en paz y tranquilidad, sin ofender a terceras personas, cumpliendo las formalidades de ley, además que previamente ya se había hecho del conocimiento del Congreso y el Ayuntamiento municipal que se reintegraría al encargo para el que fue electa.

QUINTO. Hechos acreditados.

1. La solicitud de licencia realizada por la presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, parte denunciada, para ausentarse por tiempo indefinido de su encargo.
2. La asunción de la denunciante del cargo de presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo mientras durará la licencia concedida a la presidenta propietaria.
3. La existencia de dos avisos realizados por la denunciada respecto de su reincorporación a las funciones que tiene asignadas como Presidencia Municipal propietaria.
4. La reincorporación de la presidencia municipal propietaria a sus funciones al haber determinado culminar la licencia que le fue concedida.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los actos materia de la denuncia para dilucidar si se acreditó la existencia de los mismos y de así, si con ellos se actualizan las infracciones atribuidas a la denunciada.

- 1. Fijación de la controversia.** Consiste en valorar si la denunciada en su calidad servidora pública como presidencia municipal propietaria de Ixmiquilpan, Hidalgo, incurrió en actos VPMG en contra de la denunciante.
- 2. Método.** Por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizará la existencia de los actos atribuidos a la denunciada, así como el contexto en que se desarrollan los mismos.
- 3. Marco normativo y teórico.** A efecto de resolver los planteamientos de la denuncia, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

- **Marco constitucional.**

El párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el quinto párrafo del proveído citado, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por lo que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

¹² En adelante Constitución/Constitución Federal/CPEUM.

progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, las obligaciones estatales también se vinculan a garantizar la igualdad sustantiva ente hombre y mujeres, tal como lo dispone el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución, en el que se precisa la igualdad entre hombres y mujeres; quienes acorde a los diversos 34 y 35 del mismo ordenamiento legal podrán ejercer los derechos de la ciudadanía a votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.

- **Marco convencional.**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 7 de dicha convención, señala la obligación estatal para adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, la cual no se limita al derecho a votar en las elecciones públicas, ejercicio de encargos públicos y participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales, sino que abarca el ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, así como todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Lo cual constituye un reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Es por ello que los ordenamientos internacionales¹³ vinculan a los Estados a implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia¹⁴.

De ahí que las autoridades electorales federales y locales deben prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁵.

- Código Electoral.

Por su parte, el artículo 3 Bis, del Código Electoral vigente en la entidad, refiere que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en

¹³ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁴ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

¹⁵ Artículo 23 Ter último párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

También, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Asimismo, el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que incluyan la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

- Elementos que acreditan la existencia de violencia política de género dentro de un debate político.

De conformidad con la tesis de jurisprudencia 21/2018 con el rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"¹⁶ de la Sala Superior, las personas juzgadoras deben analizar si en el acto u omisión materia de la denuncia, concurren los siguientes elementos:

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 21/2018, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En caso de acreditarse tales elementos, se estará en presencia de violencia política contra las mujeres por razones de género.

- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un protocolo que orienta a las personas juzgadoras sobre la obligación de descartar cualquier estereotipo o prejuicio de género al analizar los hechos de un caso, lo que implica reconocer y eliminar las ideas preconcebidas que puedan afectar la imparcialidad.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁷, este Tribunal resolverá el asunto sometido a su consideración analizando lo siguiente:

- i) La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- ii) Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- iv) Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁸ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

¹⁸ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

4. Caso concreto.

En el asunto se denuncian dos conductas que podrían constituir VPMG las cuales se encuentran relacionadas entre sí, sin embargo, de manera individual podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por ello y atendiendo al caudal probatorio existente para cada una, es que se analizarán de manera individual sin que ello perjudique o beneficie a ninguna de las partes pues la división se realiza únicamente por una cuestión metodológica para clarificar el asunto.

Contexto

En el asunto sometido a la consideración de este Pleno debe tomarse en consideración que la denunciante se encontraba ejerciendo el cargo de Presidenta Municipal en suplencia de la presidenta municipal propietaria por lo que su labor se encontraba supeditada a la existencia de una vacancia en el puesto de elección popular, lo cual sucedía habida cuenta de la solicitud de licencia por tiempo indefinido realizada por la denunciada.

En ese sentido, el análisis de las conductas imputadas a la denunciada debe considerar que le asistía el derecho de ejercer el encargo para el que fue electa y que la posibilidad de la denunciante para desempeñarse en el cargo culminó con la ocupación de nueva cuenta de la presidenta municipal propietaria, sin que ello constituya una valoración *a priori* de las conductas, sino que únicamente constituye el contexto de los hechos denunciados.

Análisis de la existencia de los hechos materia de la denuncia.

Previo a analizar si las conductas atribuidas a la denunciada constituyen VPMG, resulta indispensable analizar si se acreditó la existencia de las mismas, puesto que ello constituye el punto de partida para que esta autoridad pueda verificar si éstas pueden ser constitutivas de una infracción y que, de existir un nexo causal con la denunciada, exista materia para sancionar la conducta.

En ese sentido, las conductas que se tildan de infractoras son:

- Que el nueve de abril aproximadamente a las doce horas, recibió una llamada de la denunciada quien le manifestó: "Que ya no era su prioridad ser diputada federal, por lo que me daba 24 horas para que desocupara la Presidencia y dejara el cargo, que de no hacerlo me atuviera a las consecuencias". Lo que ocasionó que la denunciante sintiera miedo y zozobra de que pudiera ocurrirle algo a ella o a su familia.

-Que el once de abril la denunciada irrumpió en las instalaciones del Ayuntamiento de Ixmiquilpan de manera muy agresiva y violenta, argumentando que ya había solicitado su reincorporación como presidenta municipal. Lo cual genera violencia política en razón de género en su perjuicio debido a que impacta en el ejercicio efectivo de sus derechos políticos, específicamente el ejercicio del encargo, teniendo un impacto diferenciado en ella.

Al respecto, los elementos probatorios aportados por la accionante únicamente versan sobre la segunda de las conductas, sin que se hubiera agregado o referenciado probanza alguna que acredite que recibió una llamada telefónica amenazante por parte de la denunciada.

En ese sentido, al haberse agregado medios probatorios para acreditar la segunda de las conductas y encontrarse relacionado con hechos que se han establecido como acreditados, se analizará lo concerniente en diverso apartado y a la luz del test para verificar conductas en materia de VPMG.

Inexistencia del acto consistente en llamada telefónica de nueve de abril.

Sobre la llamada telefónica supuestamente recibida el día nueve de mayo, la accionante señaló las circunstancias de tiempo (nueve de mayo) y modo (llamada telefónica sin especificar si se recibió en los teléfonos institucionales de la presidencia municipal o a través de su teléfono personal), no obstante, fue omisa en precisar el lugar en que

se encontraba al recibir la llamada, circunstancia que, aunque en suplencia de la queja pudiera ser colmada por esta autoridad al advertirse que de la propia narrativa se desprende que se encontraba presente diverso servidor público adscrito al Ayuntamiento municipal, ello resulta insuficiente para acreditar la existencia de la conducta y las manifestaciones que se dieron en el transcurso de la misma.

No pasa inadvertido que supuestamente existió un testigo de los hechos, sin embargo, la denunciante no enuncia ni ofrece dicha probanza en términos de lo establecido por el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que no es posible acreditar dicha conducta. Inclusive en el extremo de considerar sin base alguna que existe presunción de la existencia de la llamada telefónica, ello no conduciría a la posibilidad de analizar la probable responsabilidad de la denunciada, pues no es posible deducir un nexo causal entre la realización de la llamada y la participación en ella de la denunciada, lo cual impide la acreditación de conducta infractora y consecuentemente una imputación subjetiva.

Esto porque la facultad punitiva con que se encuentra investida esta autoridad, pese a ser amplia para sancionar, debe tener un respaldo legalmente suficiente, sometida a la estricta observancia del debido proceso, fundamentación y motivación para lo cual es indispensable la concurrencia de los elementos siguientes:

1. Que exista disposición legal que determine que una conducta es sancionable, es decir, tanto el supuesto normativo como la sanción deben estar determinados en la ley.
2. Que la norma jurídica que prevea una falta o sanción se exprese de manera abstracta, general e impersonal.
3. Que exista una imputación o atribución a una persona sobre el hecho sancionado normativamente.

4. Que se acredite con pruebas idóneas y suficientes el hecho atribuido a la persona a quien se le imputa.

En el caso, no se acredita el hecho que se atribuye a la denunciada, por lo que no es posible sancionarla, pues ello constituiría un acto arbitrario y contrario a la Constitución, en tanto que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

Es por ello que los procedimientos sancionadores electorales deben sustentarse en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Es importante también destacar que, en los procedimientos sancionadores electorales, la carga de la prueba para la acreditación de los hechos recae precisamente en la parte denunciante, quien se encuentra obligada a aportar las pruebas de que disponga desde la presentación de la denuncia. Incluso, de no contar con los elementos probatorios, se encuentra en aptitud de indicar en donde se encuentran a fin de que la autoridad electoral despliegue sus facultades y pueda llegar a la verdad de los hechos con sus investigaciones.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 con el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."¹³ En la que determinó que la obligación de la parte denunciante es independiente de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Sin que ello implique una carga desproporcionada para la denunciante pues si tenía a su alcance los medios necesarios para acreditar la existencia de la conducta, ya que indicó que fue ella quien recibió la llamada telefónica y que el acto fue presenciado por diversa persona, es decir la omisión de aportar elementos probatorios no puede considerarse como parte de una inequidad como consecuencia de asimetrías de poder, pues la denunciante si estuvo en posibilidad de aportar los elementos y, en su caso, pudo manifestar las imposibilidades que tenía para ello.

No es óbice lo anterior para precisar que en los asuntos en los que se denuncian hechos que pueden constituir VPMG es factible que opere la reversión de la carga de la prueba, debido a que la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se aportó elemento probatorio alguno ni existe indicio que permita enlazar a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios que en su conjunto puedan integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

Por lo tanto, no es posible que opere la excepción a la regla del *onus probandi* pues ésta solo opera cuando existan indicios a vencer por parte de la denunciada, lo cual, en este caso, no ocurre.

Dicho argumento, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior 8/2023 con el rubro "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**"¹⁹.

Puesto que, la reversión de la carga de la prueba no opera de forma automática con la sola manifestación de la víctima de VPMG, sino que debe soportarse con indicios que, si bien no tienen valor probatorio por

¹⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, no obstante, está disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sí mismos, en conjunto pueden conducir a otorgarlo -tal como lo razonó la Sala Superior al resolver el SUP-REC-102/2020-.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de la conducta infractora consistente en llamada de nueve de abril en que se amenazó a la denunciante, ello impide que se lleve a cabo el análisis de los hechos narrados a la luz del test sobre violencia política en razón de género.

Análisis de la conducta consistente en irrupción en las instalaciones del Ayuntamiento municipal de once de abril.

En la narración de los hechos, la denunciante indica que el once de abril la denunciada en compañía de diversas personas irrumpieron en las instalaciones del Ayuntamiento de Ixmiquilpan de manera muy agresiva y violenta, argumentando, la denunciada, que ya había solicitado su reincorporación como presidenta municipal once de abril, situación que considera operó en detrimento de sus derechos y constituyó VPMG, no obstante, no le asiste la razón debido a que se encuentra acreditado que la denunciada si informó sobre su retorno al encargo público como presidenta municipal propietaria.

Lo anterior, en términos de las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los escritos de:

1) Veintiséis de febrero dirigidos: al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ixmiquilpan. Así como el diverso escrito de la misma fecha dirigido a la Sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, informando sobre su reincorporación a partir del veintinueve de febrero, del cual también se entregó copia de conocimiento a diversas autoridades municipales, entre ellas la Asamblea Municipal de Ixmiquilpan, Dirección jurídica municipal y contraloría municipal.

2) Once de abril dirigidos al Ayuntamiento del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y Sexagésima Quinta legislatura del Congreso del Estado Libre

y Soberano de Hidalgo, en los que la denunciada informa su reincorporación a partir del mismo día.

Los escritos antes mencionados, cuentan con sellos de recepción de las oficinas a que fueron dirigidos, inclusive, en fecha diecinueve de marzo y ante la Contraloría Municipal, la denunciada manifestó haberse presentado en las oficinas de la presidencia municipal a efecto de retomar su encargo, sin que ello fuera posible debido a que, precisamente la accionante, no la recibió y no se le permitió el acceso a las instalaciones.

De lo anterior, resulta indubitable que la accionante tenía conocimiento que la presidenta municipal propietaria retomaría sus actividades para dicho cargo a partir de las fechas señaladas. Por lo que contrario a sus manifestaciones, no se realizó un retorno a la actividades de la presidenta municipal propietaria sin que mediara previo aviso, sino que incluso dio aviso en dos ocasiones.

En ese sentido, aún y cuando en el caso operó la reversión de la carga de la prueba al presumirse como ciertas las afirmaciones de la accionante y transferirse la obligación de probar lo adverso a la denunciada, no logró acreditarse que el retorno de la presidenta municipal propietaria se haya dado sin previo aviso, sino que, por el contrario, se acredita que si mediaron sendos avisos sobre dicha circunstancia.

Ahora bien, por lo que hace a la irrupción violenta en las instalaciones municipales, es de mencionarse que ello tampoco se acredita, pues lo único que se evidenció en el procedimiento es que un grupo de personas acudió a las instalaciones del Ayuntamiento a manifestar su apoyo a la presidenta propietaria quien ya había dado aviso del retorno a sus funciones.

Ello, se colige de las propias publicaciones en la red social "Facebook" del medio de comunicación "El huarache", de fecha once de abril en las ligas electrónicas certificadas por la oficialía electoral en acta

circunstanciada número IEEH/SE/OE/758/2024, que fueron aportadas por la accionante como probanza, pues de las mismas se desprende que las personas asistentes se encontraban en el exterior del recinto municipal y que realizaron diversas manifestaciones en las que en ningún momento se alude a la accionante, sino que en todo momento se hace alusión a la presidenta municipal propietaria.

No pasa inadvertido que la denunciante también acompañó diversas fotografías en las que se aprecia a personas dentro de las oficinas sin que ello resulte suficiente para acreditar ni de manera indiciaria que ello sucedió de manera violenta o agresiva, pues es posible advertir la presencia de personas. Además que tampoco se indica cuales fueron las expresiones que en su caso realizaron tales personas, sino que únicamente se refiere de manera genérica que se realizaron de manera violenta. Lo cual impide que se realice una valoración objetiva y una imputación subjetiva sobre tal hecho.

En ese sentido, la aplicación el test de valoración para identificar si el hecho materia de la denuncia constituye VPMG, se realizará en términos de los hechos que si se encuentran acreditados en los términos ya precisados. Para lo cual se verificará si se actualizan los elementos establecidos en la tesis de jurisprudencia 21/2018 con el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, emitida por la Sala Superior. En los términos siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Sí se acredita; pues la denunciante fue electa como Presidenta Municipal suplente y los hechos suceden mientras ella culminaba el ejercicio del cargo público en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y se efectuaba el retorno de la Presidenta Municipal propietaria quien culminó la licencia por tiempo indefinido que le fue concedida.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Que también se acredita debido a que fue realizado por la presidenta propietaria en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El cual no se acredita pues de las constancias de los actos sucedidos el once de abril, no es posible apreciar ni siquiera de manera indiciaria que se hayan realizado o pretendido realizar que violentaran a la quejosa de manera verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

A efecto de clarificar lo anterior se transcriben las manifestaciones que se desprenden de los videos aportados y en los que constan los hechos materia de la denuncia.

Transcripción de las manifestaciones que se aprecian en el video en que efectivamente consta la presencia de personas fuera del edificio municipal el día once de abril, cuando ocurrieron los hechos denunciados.

Una publicación en la red social llamada "**FACEBOOK**" a nombre de "**EL HUARACHE**" de fecha "**11 DE ABRIL A LAS 15:55**" se acompaña por el mensaje: "**LÍDERES SOCIALES LE DAN LA BIENVENIDA A LA LICENCIADA ARACELI BELTRÁN CONTRERAS * AL RETOMAR SU LIDERAZGO AL FRENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN. * 11 DE ABRIL DE 2024. VER MENOS**"

Voz masculina: (no entendible) flores delegado de la comunidad de san Nicolás y que pues obviamente como delegado como autoridad de esa comunidad y reconociendo pues obviamente aquí a la vecina Araceli que obviamente legítimamente ganó una elección y que obviamente por legitimidad debe de estar ocupando el cargo obviamente sabemos de las cuestiones que ya comento aquí el compañero de (no entendible) chica aspiraciones que son legítimas también y que en su momento por alguna otra cuestión no se dieron pero bueno nosotros tenemos presidenta se debe de reconocer versiones técnicas más o menos pero yo

creo que el derecho de su autoridad como representante del municipio debe de favorecer en hora buena este compañera Araceli beltran

Voz femenina: gracias (no entendible)

Diversas voces: ¡bravo, aplausos!

Voz masculina: bueno antes que nada buenos días a todos compañeros este pueblos de todos los municipios (no entendible) compañeros la presidenta pues tiene su lugar aquí en la presidencia yo (no entendible) yo me llamo (no entendible) presidente del módulo (no entendible) cinco (no entendible) de Ixmiquilpan este bienvenida presidenta (no entendible) a su cargo y todos los compañeros los delegados (no entendible) que están aquí presentes yo creo que sabemos de su trabajo por eso estamos aquí presentes para apoyarla

Voz femenina: gracias

Diversas voces: ¡bravo, aplausos!

De lado inferior se lee: "Lideres sociales le dan la bienvenida a la licenciada Araceli Beltrán Contreras * Al retomar su liderazgo al frente del gobierno municipal de"

Del video consta que las manifestaciones se realizaron el día mencionado por la accionante pero alrededor de las quince horas, momento para el cual la denunciante había dejado de ejercer el cargo de presidenta municipal suplente, pues es de recordarse que la presidenta municipal propietaria regresó a su encargo ese día a partir de las nueve de la mañana, según consta en el aviso entregado que ya ha sido referenciado.

Por otra parte, de las manifestaciones, no se aprecia ninguna alusión a la denunciante, a su desempeño ni ninguna que pretenda ejercer violencia sobre la misma para que cese en el cumplimiento del cargo, mismo que conviene reiterar ya había culminado con el retorno de la presidenta municipal propietaria.

Por lo que hace al diverso video de once de abril en el cual aparece la denunciada se desprende:

Una publicación en la red social llamada "**FACEBOOK**" a nombre de "**EL HUARACHE**" de fecha "**11 DE ABRIL A LAS 13:19**" se acompaña por el mensaje: "**CON TODA LA DISPOSICIÓN DE TRABAJAR AL FRENTE DE UN GOBIERNO DE PUERTAS ABIERTAS**" * **DIJO ARACELI BELTRÁN CONTRERAS EN SU PRIMERA ENTREVISTA A ESTE MEDIO, LUEGO DE RETORNAR FUNCIONES COMO PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IXMIQUILPAN HIDALGO. * 11 DE ABRIL DE 2024. VER MENOS**"

Voz femenina: movimiento que encabeza hoy

Voz femenina: no pues es un respaldo y un apoyo del pueblo hoy retomamos funciones como presidenta municipal constitucional y pues bueno aquí con toda la disposición de trabajar y pues con el acompañamiento de diferentes líderes, delegados, autoridades, comisariados, ciudadanos, amigos y pues retomar el cargo y aquí estamos con toda la disposición

Voz femenina: algo más que quiera agregar

Voz femenina: pues estoy muy contenta porque hay mucho apoyo del pueblo estábamos preocupados porque pues había atrasos en muchos de sus proyectos y pues me dijeron regresa termina el cargo y pues bueno es lo que estamos haciendo y pues estaremos visitándolos también en sus comunidades siempre con la disposición de escuchar un gobierno de puertas abiertas y hay mucho por hacer.

De lado inferior se lee: **"CON TODA LA DISPOSICIÓN DE TRABAJAR AL FRENTE DE UN GOBIERNO DE PUERTAS ABIERTAS" * DIJO ARACELI BELTRÁN CONTRERAS EN SU PRIMERA ENTREVISTA A ESTE"**

Del cual tampoco es posible apreciar ninguna alusión a la denunciante ni ninguna manifestación que pretenda ejercer algún tipo de violencia sobre la denunciante con la finalidad que deje de ocupar el encargo que realizó hasta la asunción de nueva cuenta por parte de la presidenta municipal propietaria.

De lo anterior, en un análisis minucioso del conjunto de pruebas y su correlación, no se evidencia que la denunciada haya incurrido en infracciones que puedan ser interpretadas como simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales y/o psicológicas en perjuicio de la denunciante.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo cual no se acredita en virtud que la naturaleza del acto no fue la de trasgredir el derecho de la denunciante sino más que ejercitar el derecho de la denunciada como presidenta propietaria quien determinó culminar con la licencia previamente concedida.

Por lo que resulta relevante identificar que la función de la presidenta suplente es sustituir en las funciones la presidenta propietaria en caso de ausencia, consecuentemente, al terminar la ausencia, se agota la

razón de la suplencia sin que se trasgredan los derechos del ejercicio del encargo que para el momento de la reincorporación a las funciones materialmente deja de existir.

Esto, porque la asunción del encargo de la denunciante tuvo como precedente lógico y necesario la existencia de una vacancia en el cargo de presidenta, por lo que no existir más dicha vacancia innegablemente culmina la condición que dio lugar a la ocupación del encargo.

De tal suerte que no se menoscabaron los derechos político electorales de la quejosa sino que la denunciante ejerció los suyos. Criterio que fue sostenido por este Tribunal al resolver el Juicio ciudadano TEEH-JDC-115/2024 mismo que determinó que:

Es preciso señalar que, en el proceso electoral en donde la actora resultó electa como Presidenta Municipal Suplente, y quien encabezó la planilla y ejerció el cargo desde el inicio fue la ciudadana Araceli Beltrán Contreras, por lo que, al ser la actora únicamente suplente, el ejercicio del cargo únicamente se ejercerá para suplir a la propietaria en casos específicos, como lo es, la licencia por tiempo indefinido.

Por lo que, en el caso de estudio, la licencia otorgada a Araceli Beltrán Contreras, surtió efectos del primero de marzo, y reincorporándose el día once de abril, como quedó acreditado, luego entonces, la actora únicamente se encontraba facultada para ejercer el cargo en el periodo de tiempo antes establecido.

En conclusión, es un derecho y obligación constitucional, el que las personas designadas a cargos de elección popular realicen las funciones correspondientes y ocupen los recintos destinados al efecto de desempeñar el cargo que le fue conferido.

Por todo lo anterior, es que se considera pertinente declarar **infundado** el agravio hecho valer por la accionante, toda vez que, en autos no obra medio de prueba alguno por el cual se advierta una vulneración a su derecho político electoral del ejercicio de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

El acto materia de la denuncia no creó ningún ámbito negativo respecto de la denunciante, su desempeño como presidenta suplente ni fue

tratada de manera diferenciada por el hecho de ser mujer, pues incluso en ningún momento se hace alusión a ella ni a su desempeño. Tampoco se aprecia ninguna manifestación que demuestre denotación a la denunciante por lo que no se le coloca en una posición diferenciada o de desventaja.

No pasa desapercibido que la quejosa considera que se acreditan los cinco elementos antes enunciados porque se dirigen específicamente a ella por ser mujer y ejercer el cargo, sin embargo, como se ha establecido, las acciones de la denunciada no constituyen un intento de destitución del cargo de la quejosa, sino más bien el retorno a las actividades que constitucionalmente competen a dicha servidora pública, por lo que no asiste la razón a la accionante quien para el momento en que se reincorpora la titular propietaria de la presidencia, culminó material y jurídicamente el encargo para el que fue electa, esto es la suplencia de la presidencia municipal.

Atento a lo anterior, las conductas denunciadas no constituyen VPMG y en consecuencia no son objeto de sanción alguna.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada en términos del apartado correspondiente en el considerando SEXTO.

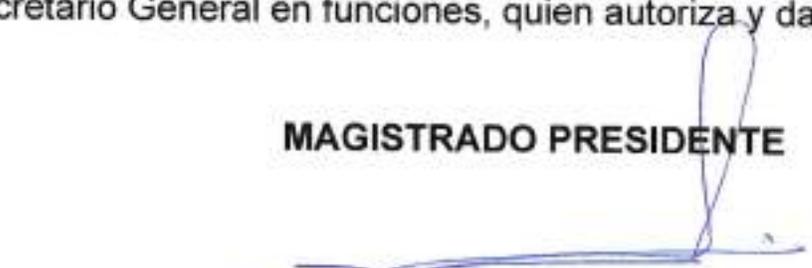
SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Notifíquese la presente a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²⁰


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²¹


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁰ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²¹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

